

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 91.

Artículo de oficio.

Núm. 881.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo dén para en adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un riguroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaria del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquias sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de Administracion* y *Direccion general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia inde-

pendiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo ménos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavia hubiera llevado mas léjos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demas de su departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que,

aunque ligados entre sí por estrecha analogía, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesorería central y la que se refiere á las Tesorerías provinciales: en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesorería central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerías provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaria del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confían, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á Vuesa Magestad la supresion de la Subsecretaría, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion seria, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaría un Gabinete particular del ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene tam-

bien el honor de proponerlo á V. M. el ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete á un jefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaria, y algunos Oficiales de la misma que le auxilién en sus trabajos, su creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien léjos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se dá á la Secretaria, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político á la refundicion en un corto número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que den por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1868. Señora: A L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres jefes de Seccion con el de cuatro mil; tres jefes de Administracion de segunda clase, oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un jefe de Administracion de

segunda clase, oficial primero, que lo será también del gabinete particular del ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un jefe de administración de segunda clase, oficial primero, con igual sueldo, encargado de la contabilidad del Ministerio; tres jefes de Administración de la misma clase, oficiales segundos, con el de tres mil doscientos; tres jefes de Administración de tercera clase, con el de tres mil; tres jefes de Administración de cuarta clase, con el de dos mil seiscientos; otro jefe de Administración de igual clase, encargado del Archivo, con el de dos mil seiscientos; seis jefes de Negociado de primera clase, con el de dos mil cuatrocientos; doce jefes de Negociado de segunda clase con el de dos mil; doce jefes de negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince Oficiales primeros de Administración, con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos, con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos con el de ochocientos; y treinta quintos con el de seiscientos escudos. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las tres direcciones generales y secciones que forman parte del mismo ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres direcciones generales: una de administración, otra de política y otra de correos y telégrafos. Continúan las secciones hoy existentes; cada dirección tendrá una cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El director de administración tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la dirección de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de construcciones civiles. El director de política cuidará de todo lo relativo á orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la dirección de establecimientos penales. El director de correos y telégrafos tendrá asimismo á su cargo los asuntos que hoy despachan ambas direcciones.

Art. 3.º En sustitución de la ordenación general de pagos del ministerio de la gobernación se crea un negociado de contabilidad que lleve la del indicado ministerio. Las atribuciones de este negociado central, como las de los gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instrucción.

Art. 4.º Se establece un gabinete particular, cuyo jefe á las inmediatas órdenes del ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio ministerio se le asignen.

Art. 5.º El ministro de la Gobernación dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación y para la ordenación de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernación en vista de los datos que den el Gabinete y direcciones, y lo presentará al Excelentísimo Sr. Ministro para su aprobación y remisión al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Sres. Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribución aprobada, se remitirá á la Dirección general del Tesoro público con una relación detallada de la distribución por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 20 de junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligación del Negociado de Contabilidad consultar al ministerio proponiendo la cesación de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, según lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre transferencias de crédi-

tos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como ántes se hacia á la Ordenación, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesación de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteración en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicación precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin también de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

DEL JEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instrucción.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribución detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribución.

Art. 16. Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el artículo 9.º del cap. 1.º de esta instrucción, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesación de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y transferencias.

Art. 22. Dirigir á los gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del cap. 1.º de esta instrucción.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instrucción.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el interventor de la misma.

CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25. Un oficial de Secretaria, Jefe de Administración de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar también las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redacción de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar sometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeración relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Contabilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción.

Art. 27. Es además obligación peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razón las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar sometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervención, pero con el V.º B.º del jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de octubre de 1850.

Suspender su intervención en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervención.

CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion.

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distincion de capitulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instruccion de 20 de junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo unicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demás requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instruccion de 20 de junio de 1851.

Hacer, segun está mandado por el artículo 14 de la mencionada instruccion, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligacion de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 3.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan relativas á ceses de haberes por cesantia, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este ministerio, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el jefe del Negociado de Contabilidad del ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultarán al Excelentísimo Sr. Ministro.

CAPITULO V.

DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligacion de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia,

ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico más tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio las redenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURÍA CENTRAL Y CONTADURÍAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministro al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad expida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instruccion y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, segun se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instruccion.

CAPITULO VII.

DE LA TESORERÍA CENTRAL Y TESORERÍAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, segun se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instruccion; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuaran como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como

tambien las de cargo ó data de las de operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, segun se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instruccion de 13 de abril de 1858.

Aprobada por S. M.—Madrid 20 de julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Núm. 882.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Habiendose de proveer la Notaría vacante en la villa de Algayda de este distrito judicial, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia territorial se anuncia por este edicto para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Sala de Gobierno de dicha Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrrogables, á los efectos prevenidos en el artículo quince del Real Decreto de 28 de diciembre de 1866 y en la ley de 22 de mayo último. Palma veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 883.

ALCALDIA DE FERRERIAS.
ANUNCIO.

Se halla vacante la Plaza de Medico Titular de esta villa dotado segun la orden del señor Gobernador de la Provincia de 6 del actual en 300 escudos anuales para la cual rigen principalmente las condiciones siguientes.

El facultativo tiene obligacion de asistir gratis hasta setenta familias pobres.

Las visitas que haga á las afueras las cobrará á razon de cuarenta centimos por cuarto de hora de distancia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento donde se podrán enterar mas por menor de la contrata que debe observarse. Ferrerías 22 Julio de 1868.—El Alcalde, y en sus ausencias, José Bono.

Núm. 884.

ANUNCIO.

ALCALDIA DE MONTUIRI.

En éste pueblo se halla vacante la plaza de Medico Cirujano titular con la dotacion de 300 escudos anuales, debiendo proveerse con arreglo al reglamento de 11 de marzo último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Los aspirantes á ella deberán presentar sus instancias documentadas á la presente Alcaldia dentro de veinte dias contaderos

desde el siguiente al en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, al tenor del artículo 27 del citado reglamento. Montuiri 26 Julio de 1868.—El Alcalde, Bartolome Ferrando.

Núm. 885.

PUEBLO DE LLUMMAYOR.

En esta villa se hallan vacantes dos plazas de médicos-cirujanos titulares, con la dotacion anual de 400 escudos cada una, debiendo proveerse con arreglo al reglamento de 11 de marzo último y al pliego de condiciones que en esta Secretaría se halla de manifiesto. Los aspirantes á ellas deberán presentar sus instancias documentadas á esta Alcaldia dentro de veinte dias contaderos desde el siguiente al en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, al tenor del artículo 27 del citado reglamento. Llummayor 23 de Julio de 1868.—El Alcalde, Pedro Antonio Mataró.

Núm. 886.

ALCALDIA DE ALARÓ.

Las dos plazas vacantes de facultativos titulares que corresponden á este partido médico dotadas en 400 escudos anuales cada una, deben proveerse con arreglo al reglamento de 11 de marzo último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Los aspirantes á las mismas deberán presentar sus solicitudes documentadas á la presente Alcaldia dentro de veinte dias á contar desde el siguiente al en que se halla inserto este anuncio en el Boletín oficial al tenor del artículo 27 del referido reglamento. Alaró 27 Julio de 1868.—El Alcalde, Pedro Pizá.

Núm. 887.

ALCALDIA DE SINEU.

Hallándose vacantes en este distrito municipal, dos plazas, de médicos-cirujanos titulares, con la dotacion de 400 escudos anuales cada una, que percibirán los agraciados, del presupuesto municipal por trimestres vencidos; las que deben proveerse con arreglo al reglamento de once de marzo último y á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría. Los aspirantes á ellas deberán presentar sus instancias documentadas á la presente alcaldia, dentro de veinte dias, que empezarán á contar el siguiente, al en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del citado reglamento. Sineu 18 de Julio de 1868.—El Alcalde, Miguel Oliver.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el maestro de la escuela modelo se ocupará media hora en la aplicacion y correccion de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la practica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios se practicará bajo la direccion del profesor de pedagogia.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas modelo de instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la escuela de instruccion primaria, asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la escuela de párvulos. Donde haya mas de una escuela, los que asistieren á la una no pasarán á la otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la escuela, haciendo de maestros y ayudantes, y visitarán las demas escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el profesor de pedagogia les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los maestros en los pueblos en sus relaciones con las autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que estan verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesia.

Cuando el profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura del carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesia. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediata-

mente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El profesor de pedagogia, poniéndose de acuerdo con los maestros de las escuelas modelo organizará las practicas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el artículo 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la direccion y régimen de las escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagaran la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del maestro de la escuela modelo.

CAPITULO II.

De la habilitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del magisterio se requiere titulo profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demas requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de maestro de instruccion primaria se inscribirán en un registro abierto en la secretaria de las juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de abril y setiembre; abonarán 7 escudos por derecho de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el párroco y el alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiere verificado.

5.º Certificado de facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza, ni esponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de sesion los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el artículo 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, que acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos dias, reuniéndose todos los aspirantes ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde se tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la junta y la firma del presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.º La resolucion de uno ó mas problemas de aritmética.

5.º La esplicacion escrita de un punto de pedagogia, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer dia se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo dia dos. Ademas concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los dias que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresion y con pronunciacion correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instruccion primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la esplicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Los aspirantes al título de maestras se inscribirán en el registro de la secretaria de las Juntas en las épocas designadas para los maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en identica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada dia se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes:

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciese otra calificacion que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenido, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada dia, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la religion Católica, Apostólica, Romana; obedecer la constitucion de la monarquia; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las juntas provinciales remitirán á la direccion general de instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados, y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerase conveniente.

Art. 207. Los secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la junta al efecto á la direccion general de instruccion pública una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el secretario de la junta provincial con el V.º B.º del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedicion y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará ademas certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un indice de los documentos que contengan se conservarán en el archivo de la junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.